

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. REYNALDO GUERRERO CORONA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROFESIONALES POR MÉXICO.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local).
- IV El 1 de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral); mismo que fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de noviembre del mismo año.

- V** Mediante Acuerdo OPLEV/CG245/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó las reformas al Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), mismo que en su artículo 1, numeral 2 dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- VI** Con la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio con ello el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII** El 2de diciembre de 2016, a las trece horas con cinco minutos, se recibió en este OPLE, el escrito signado por el C. Reynaldo Guerrero Corona, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, por medio del cual solicitó a dicho Consejo, si dicha Agrupación Política puede firmar convenio de coalición con algún Partido Político.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo

dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado. De igual manera, esta autoridad electoral, es profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 El 2 de diciembre de 2016, a las trece horas con cinco minutos, se recibió en este Organismo Público Local Electoral, el escrito de consulta signado por el C. Reynaldo Guerrero Corona, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México en el estado en el sentido que más adelante se señala.
- 8 En los registros que obran en el archivo de este organismo electoral, no se tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, sin embargo, y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal (libertad de petición), así como el artículo 108, fracción XXXIII, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano que formula una petición, se procede a desahogar la consulta:

TEMAS PLANTEADOS.

Ahora bien, de la lectura integral realizada al escrito presentado por quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, se desprende lo siguiente:

“El que suscribe Reynaldo Guerrero Corona, en mi carácter de ciudadano y Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México en el Estado de Veracruz...”

...nos interesa participar en las decisiones públicas del Estado de Veracruz haciendo coalición con candidatos independientes y partidos políticos. Para efecto y de conformidad con el artículo 8° constitucional se solicita la definición de los puntos concernientes a:

*Si esta Agrupación Política Nacional **puede firmar convenio de coalición con algún partido político**, ya que la legislación contempla a nivel nacional dicha posibilidad, en consecuencia, es factible realizar la coalición en el proceso electoral en puerta en este estado.*

Por lo anterior, es de suponer, que cada partido integrante de la coalición respectiva deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a alcaldes.

*Aunado a lo anterior también como Agrupación Política Nacional registrada en el INE, y que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. **Y en relación a la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP), que establece que los ciudadanos pueden ser consultados, dicha “consulta” versa el que los ciudadanos ejerzan su derecho, a través del voto emitido el mismo día de la jornada electoral, a través del voto emitido el mismo día de la jornada electoral, de expresar su opinión respecto de uno o varios temas de tendencia nacional, y cuyo resultado será vinculante cuando la votación total corresponda.”***

METODOLOGÍA

Por lo tanto, para realizar la interpretación solicitada por la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es,

analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.¹

A continuación, se estudiará en dos partes (A y B), la petición realizada por el Ciudadano Reynaldo Guerrero Corona, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México.

A.- En relación al tema de coaliciones.

ANÁLISIS

Marco normativo. Para dar respuesta a la consulta planteada por el Ciudadano Reynaldo Guerrero Corona, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, en el sentido de que su agrupación pueda participar de forma coaligada con algún Partido Político, es oportuno tener en cuenta el siguiente marco normativo:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

¹ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere

uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 22

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO II

De las Agrupaciones Políticas Nacionales

“Artículo 20.

1. *Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

2. *Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".*

Artículo 21.

1. *Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.*
2. *El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.*
3. *En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.*
4. *Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.*

TÍTULO NOVENO

De los frentes, las coaliciones y las fusiones.

Artículo 85.

1. *Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
2. *Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
3. *Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
4. *Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*
5. *Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*
6. *Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos*

establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

*“**Artículo 20.** Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.*

El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; y fiscalizar a las asociaciones políticas.

***Artículo 21.** Las organizaciones políticas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.*

Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

***Artículo 22.** Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

La asociación política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y este Código.”

TÍTULO SEGUNDO

De las Asociaciones Políticas Estatales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. *Las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.*

Artículo 24. *Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido, que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente.*

Artículo 25. *Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;*
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;*
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;*
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;*
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y*
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.*

Artículo 26. *Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:*

- I. Solicitud por escrito;*
- II. Listas nominales de sus afiliados;*
- III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;*
- IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y*
- V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.*

Artículo 27. *Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente.*

Cuando procediere, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del otorgamiento del registro y la denominación de la asociación. El registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 28. *Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:*

- I. Contar con personalidad jurídica propia;*
- II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;*
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;*
- IV. Celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria;*
- V. Gozar del régimen fiscal previsto en este Código;*
- VI. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y*
- VII. Los demás que les confieran el presente Código y las demás leyes aplicables.*

Artículo 29. *Las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones siguientes:*

- I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;*
- II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;*

- III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro. El cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;*
- IV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;*
- V. Comunicar al Instituto Electoral Veracruzano, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;*
- VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;*
- VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, inclusive en caso de pérdida del registro;*
- VIII. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro;*
- y*
- IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.”*

Ahora bien, el primer cuestionamiento que realiza el peticionario, radica en que si la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” en el estado de Veracruz, puede firmar convenio de coalición con algún partido político, ya que, a juicio del solicitante la legislación a nivel nacional contempla dicha posibilidad; puesto que pretende que su agrupación participe en el proceso electoral local 2016-2017.

Por lo tanto, de lo señalado en el párrafo que antecede, esta autoridad procede a dar respuesta a lo señalado por el solicitante, estableciendo lo siguiente:

De una interpretación gramatical de los artículos 20, párrafo 1 y 21 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las Agrupaciones Políticas Nacionales son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, se entiende que **sólo podrán participar en procesos electorales federales**, sin que se haga mención de que puedan participar a través de convenios de coalición con partidos políticos en los procesos electorales locales.

Por otra parte, en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé la figura de las agrupaciones políticas nacionales, sino que solamente rige a las Asociaciones Políticas, tal como se aprecia de lo establecido en el Título Segundo relativo a “De las Asociaciones Políticas Estatales”, Capítulo I, numerales 23 y 24.

De las premisas normativas citadas, se desprende que, en la especie, solo las asociaciones políticas a que hace referencia el Código Local, son las que pueden participar de forma coaligada con los partidos políticos en los procesos electorales llevados a cabo en el Estado de Veracruz. Esto es así debido a que en el caso de las asociaciones políticas uno de sus requisitos es, contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el estado, inscritos en el padrón electoral y contar con un órgano directivo **de carácter estatal** y delegaciones en, cuando menos, **setenta municipios**, es decir su estructura es de carácter local.

Ahora bien, por cuanto hace a las Agrupaciones Políticas Nacionales, como es el caso, la Ley que las rige es de carácter federal y por tanto, exige contar con un mínimo de 5,000 (cinco mil) asociados en el país y con un órgano directivo de **carácter nacional**; además, tener delegaciones en cuando menos **7 entidades federativas**, es decir, su estructura es de carácter federal.

Así también lo ha señalado el Instituto Nacional Electoral²

¿Qué son las Agrupaciones Políticas Nacionales?

Las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Algunas de las características relevantes de las APN son:

- *No pueden utilizar la denominación de “partido” o “partido político”.*
- ***Sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.***
- *Para obtener el registro como APN, necesitan contar con:*
 - *Mínimo 5,000 asociados en el país*
 - *Un órgano directivo de carácter nacional*
 - *Delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas*
 - *Documentos básicos, así como un nombre diferente a otras agrupaciones o partidos políticos.*
- *El Consejo General expide certificados a las APN que cumplan con los requisitos.*
- *Deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron.*

Consulta el directorio y documentos básicos de Agrupaciones Políticas nacionales con registro vigente.

Fundamento jurídico: Artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos (vigente a partir del 24 de mayo de 2014).

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Bajo esta misma línea argumentativa, queda evidenciado que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán firmar convenios de coalición con partidos políticos en procesos electorales federales; así, la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” se encuentra imposibilitada para firmar convenios de coalición en el proceso electoral local para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

² http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Agrupaciones_Políticas_Nacionales/

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” se encuentra imposibilitada para registrar por sí misma o como parte de una coalición, candidatos en el proceso elector al local para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

De igual forma, tampoco puede participar en coalición con candidatos independientes, en virtud de que la regulación de esta figura, prevista en los artículos 256 y siguientes del Código Electoral del Estado, implica entre otras cosas, la creación de una Asociación Civil exclusiva para ese objeto (artículo 266) con características propias, entre las que destacan el que deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, de ahí que ello lleva implícito que tenga que existir una Asociación Civil por cada candidatura independiente que se registre para alguno de los cargos que se eligen.

De la misma forma, los artículos 85 y 87 a 91 de la Ley General de Partidos Políticos al regular la formación de coaliciones, señala que las mismas son propias de los partidos políticos.

B.- En relación con el tema de la consulta pública.

Marco normativo para dar respuesta a la consulta planteada por el Ciudadano Reynaldo Guerrero Corona, en el sentido de que su agrupación pueda participar en consultas públicas, es preciso invocar el siguiente marco normativo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

III. Votar en las elecciones populares;

IV. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o

para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 22

4. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

5. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

6. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.*

Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.*

Artículo 3. *La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. *La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.*

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5. *Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.*

La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 6. *Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:*

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Artículo 7. *Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.*

Artículo 8. *La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.*

Artículo 9. *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

- I. *Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;*
- II. *Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- III. *Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. *Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;*
- VI. *Instituto: Instituto Federal Electoral;*
- VII. *Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- VIII. *Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

LEY NÚMERO 76

DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.*

Artículo 2. *Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado: y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de*

decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado. Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

Artículo 3. *El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:*

I. Los miembros del Congreso;

II. El Gobernador; y

III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 4. *El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.*

El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado.

El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito.

El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Artículo 5. *El resultado del referendo o plebiscito se determinará por mayoría de votos de los sufragantes.*

El Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Tratándose de un plebiscito o referendo celebrado a convocatoria de un Ayuntamiento, el Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de las dos semanas siguientes en la Gaceta Oficial del Estado, en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

Artículo 6. *Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.*

CAPÍTULO II

Del Referendo y Plebiscito

Artículo 7. *El referendo será obligatorio para:*

- I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;*
- II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y*
- III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad*

con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El referendo no procederá cuando se trate:

I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos, en los casos siguientes:

a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y

b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y

IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.

Artículo 8. *En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.*

En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Artículo 9. *La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo o plebiscito deberá contener:*

I. Objeto de referendo o plebiscito;

II. Motivos de su realización;

III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:

a) Las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para el caso de referendo; o

b) Las decisiones o medidas a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de esta Ley, para el caso de plebiscito; y

IV. Propuesta de fecha para su realización.

En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omita alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10. *Las convocatorias a referendo o plebiscito deberán contener al menos:*

I. La fecha y duración de la jornada de consulta;

II. La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;

III. Objeto del referendo o plebiscito; y

V. Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.

Artículo 11. *La emisión del voto se efectuará en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano y que contendrán, cuando menos, los datos siguientes:*

I. Distrito electoral y la sección o secciones que corresponda;

II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Electoral Veracruzano;

III. Folio respectivo; y

IV. Pregunta o preguntas correspondientes, con la indicación de cruzar uno de los cuadros o círculos en los que aparezca en uno de ellos "SÍ" y en otro "NO".

CAPÍTULO III

De La Iniciativa Popular

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008).

Artículo 12. *La iniciativa popular procederá siempre que:*

- I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;*
- II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;*
- III. El escrito de presentación sea firmado por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos mas recientes;*
- IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para firmar de los votantes;*
- V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y*
- VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.*

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008).

Artículo 13. *La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia. La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.*

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008).

Artículo 14. *Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.*

Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y en los diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008).

Artículo. *Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.*

En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.

Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.

Por cuanto, hace a la segunda interrogante que hace, quien se ostenta como presidente de la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” consistente en ¿cuál es el procedimiento legal para que la Agrupación política que preside, participe en las consultas públicas?.

Por principio de cuentas, es menester aclarar que tanto la normatividad federal como la local no contemplan la figura de consulta pública; en el caso, la Ley Federal establece la figura de consulta popular, y la ley local establece las figuras de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

Así, tenemos que de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de la Ley Federal de Consulta Popular, se entiende que es de observancia federal y que tiene por objeto regular el procedimiento de convocatoria organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares; la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Por otro lado, la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, corresponde la presentación de consultas a los miembros del congreso, gobernador y municipios, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

Iniciativa popular corresponde a los ciudadanos, ante el congreso, cumpliendo el 0.2 % del padrón electoral en el estado, el procedimiento de propuesta de ley, que no se somete a consideración de ciudadanía, cuyo trámite está a cargo del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 4 de la Ley en consulta, se estipula que el referendo o plebiscito **no podrán celebrarse en años electorales**; por ende, al encontrarnos en el proceso electoral local 2016-2017 para la elección de Ediles para los 212 Ayuntamientos de esta entidad, implica que no podría llevarse a cabo el procedimiento de mérito.

Ahora bien, resulta necesario hacer del conocimiento del consultante que del contenido del multicitado artículo 4 de la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular en su último párrafo, establece que el referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Respecto a la temporalidad, cabe señalar que es un hecho público y notorio que nos encontramos en proceso electoral y que en los subsecuentes dos años también; se organizarán los procesos electorales siguientes: 2016-2017 para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz y el proceso electoral 2017-2018 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Diputados Locales.

CONCLUSIONES

Del análisis efectuado al escrito presentado por quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional “Profesionales por México” en el Estado de Veracruz, esta autoridad considera lo siguiente:

1. La Agrupación Política Nacional en comento, no puede participar en los procesos electorales locales de forma coaligada con algún Partido Político en virtud de que su registro es nacional y por lo tanto, su participación es de índole federal. De igual forma, tampoco pueden realizar coaliciones con candidatos independientes.
 2. Por cuanto hace a las consultas públicas, en el Estado de Veracruz no contamos con ese tipo de consultas, sino que existen formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular, mismas que se encuentran reguladas por la ley de esa misma denominación, en las se establecen los tipos de temas que pueden consultarse a los ciudadanos, y dichas consultas no podrán efectuarse en años electorales. En consecuencia, la Agrupación Política Nacional no puede realizar ningún tipo de consulta a los ciudadanos en tiempos electorales.
- 9** Por ello la publicación en estrados del OPLE, se considera conveniente para efectos de la divulgación necesaria para cumplir con los requisitos de publicidad que rigen el ejercicio de la función electoral; por lo que es pertinente instruir al Secretario Ejecutivo a fin de que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados de este Organismo, en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso t) y 37, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE.
- 10** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener

actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE; dispone que en apego al principio de máxima publicidad que rigen los actos de la materia electoral, publicar en el portal de internet y en los estrados del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo El Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XXXIII del Código Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta otorgada a la Asociación Política Nacional “Profesionales por México”, conforme a lo manifestado en el presente acuerdo, en los siguientes términos:

1. La Agrupación Política Nacional en comento, no puede participar en los procesos electorales locales, de forma coaligada con algún Partido Político, en

virtud de que su registro es nacional y por lo tanto su participación es de índole federal. De igual forma, tampoco pueden realizar coaliciones con candidatos independientes.

2. Por cuanto hace a las consultas públicas, en el estado de Veracruz no contamos con ese tipo de consultas, sino que existen formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular, mismas que se encuentran reguladas por la ley de esa misma denominación, en las se establecen los tipos de temas que pueden consultarse a los ciudadanos, y dichas consultas no podrán efectuarse en años electorales. En consecuencia, la Agrupación Política Nacional no puede realizar ningún tipo de consulta a los ciudadanos en tiempos electorales.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano **Reynaldo Guerrero Corona**, en el domicilio proporcionado por el consultante.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de diciembre, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE